

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	254304003001-2023-00861-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” Número de NIT 8600343137
DEMANDADO	WILSON YESID MARIN SILVA cc 1014250097

Como quiera que la cuantía del presente asunto, no alcanza a superar el límite mínimo de la menor cuantía al momento de la presentación de la demanda¹, más de 40 S.M.L.V²., se evidencia que el presente asunto es de mínima cuantía (única instancia), lo que impedía interponer el recurso de apelación, observando lo establecido en el inciso segundo del art 321 del Código general del Proceso³

1

<p>CONTRA WILSON YESID MARIN SILVA cc 1014250097</p> <p>ASUNTO: DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA WILSON YESID MARIN SILVA cc 1014250097</p> <p>CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, vecina de BOGOTÁ., identificada civil y profesionalmente como aparece consignado al de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7, antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, Sociedad comercial anónima de carácter privado constituida y existente conforme a las leyes de Colombia, con domicilio en BOGOTÁ, legalmente representada por WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en BOGOTÁ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.478.654 de Bogotá, en calidad de Gerente de la Regional Bogotá y Cundinamarca, lo cual se acredita con Certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la Superfinanciera, quien confirió a la suscrita poder especial, amplio y suficiente; manifiesto que demando a WILSON YESID MARIN SILVA cc 1014250097, personas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, para que mediante el trámite del proceso EJECUTIVO ACUMULADO AL GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA (art. 464 del CGP, numeral 1º) que contempla el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), se sirva librar Mandamiento de Pago a favor de mi mandante y en contra de los demandados, para que cumpla con las obligaciones conforme a las pretensiones que más adelante formularé y para lo cual hago mención de los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p>

2

<p>ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.</p> <p>Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</p>

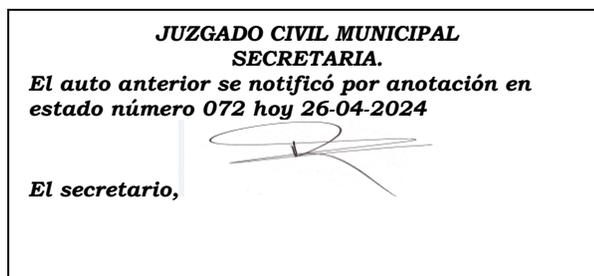
3

<p>ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.</p> <p>También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:</p>
--

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bed48750057d84afbd7d9036e163257372acfe182b656d0846db6f3d1d5861**

Documento generado en 25/04/2024 07:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>